

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CEMARC S.A.

RES. EX. N° 6/ROL N°D-086-2017

SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de

integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2017, con la formulación de cargos a CEMARC S.A., titular de la unidad fiscalizable Centro de Manejo de Residuos de Concepción Rol Único Tributario N° 99.575.960-8.

9° Que, con fecha de 22 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Bolivar Ruiz Adaros, en representación de CEMARC S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-086-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 8 de enero de 2018, dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 3025, de 16 de enero del año 2018.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que CEMARC S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en

las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, se incorporaron observaciones al PdC presentado por CEMARC S.A.

15° Que, con fecha 23 de febrero de 2018, estando dentro de plazo, CEMARC S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia, el que fue observado nuevamente a través de Res. Ex. N°5/ Rol D-086-2017, de 8 de marzo del año 2018.

16° Que, con fecha 15 de marzo del año 2018, CEMARC S.A. presentó una nueva versión del PdC y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido PdC refundido, específicamente, como se detallará a continuación, en lo relativo a los efectos generados producto de los hechos constitutivos de infracción. Es importante señalar que La empresa debe realizar una descripción detallada a través de anexos técnicos, si los hechos constitutivos de infracción generaron efectos negativos o no. En caso de que se considere que se generaron efectos, CEMARC S.A. deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.

Lo anterior ha sido establecido por los Tribunales Ambientales de nuestro país, así en sentencia Rol R N° 104-2016, de 24 de febrero del año 2017, el Segundo Tribunal Ambiental establece que *“...por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. **En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.**”*

También ha sido reiterado por el mismo Tribunal en sentencia, Rol R N° 132-2016, de 20 de octubre del año 2017, en que ha expresado *“es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, se debía requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- fundamentos técnicos suficientes que permitieran razonablemente entender, por qué en el caso de algunos cargos, no se producen efectos negativos cuando lo esperable era que sí se produjeran. Se trata, por tanto, de un deber que recae directamente en la SMA, entidad que debe velar porque el programa de cumplimiento aprobado cumpla con sus requisitos legales y reglamentarios, motivo por el cual no corresponde necesariamente al reclamante de autos - dada las características de los incumplimientos imputados acreditar que se presentaron efectos negativos por los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos.”*

En conclusión, según se detallará a continuación, la empresa debe hacerse cargo de los efectos de los hechos constitutivos de infracción, reconociéndolos fundadamente o acreditando su no concurrencia, en el marco de la revisión del PdC. En caso de no dar cumplimiento a las observaciones incorporadas en la presente resolución, esta SMA, puede rechazar el PdC presentado por CEMARC S.A., por no cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo N° 7 de El reglamento de Programas de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por CEMARC S.A.:

a) Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:

- En relación a los reportes iniciales, estos tienen por objetivo reportar las acciones ejecutadas y debe presentarse **en un plazo no superior a 20 días**, contados desde la aprobación del PdC.

1) En relación al hecho N° 2:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se debe acreditar la falta o concurrencia de efectos producto de no realizar la remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días. La empresa debe tener presente que uno de los principales impactos asociados a la no remoción de lodos es la generación de malos olores, por lo que el análisis deberá enfocarse en descartar la generación de malos olores, o bien en caso de configurarse dicho efecto, la empresa debe comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos.

(i) Acciones ejecutadas:

-Identificador N° 5: Se debe considerar esta acción como acción en ejecución.

-Acción y meta: Se debe precisar que el caudal de funcionamiento será de 90 m³/día con un funcionamiento de la planta de dos turnos.

2) En relación al hecho N° 3:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se hace presente que en la fiscalización ambiental, que dio origen al presente procedimiento, se constató que la empresa realizaba bombeo del líquido acumulado en contacto con residuos, principalmente de tipo plásticos, hacia un canal de aguas lluvias adyacente al vaso de disposición, sin conducir dichos líquidos a la planta de tratamiento. Por lo que la empresa debe acreditar que el hecho de disponer aguas lluvias en contacto con residuos plásticos no generó efectos en el sector o canal donde se disponen las aguas lluvias, o en caso contrario acompañar acciones que se hagan cargo de dichos efectos.

(i) Acciones en ejecución:

-Identificador N° 13:

-La frecuencia del reporte no coincide con la frecuencia de los reportes de avance indicados en el cronograma, los que además deben ser uniformes para todas las acciones.

3) En relación al hecho N° 4:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: La empresa reconoce la generación del siguiente efecto producto de la infracción: *“La infracción ha impedido a los organismos fiscalizadores contar en forma oportuna con la información que el titular estaba obligado a remitir, en cumplimiento de las respectivas RCAs que regulan la construcción, operación y cierre del proyecto de relleno. Esta falta de información oportuna retardó que el proceso de fiscalización realizado obligara a implementar medidas correctivas y de cumplimiento de las RCAs en el momento apropiado.”* Pero no hace referencia a los efectos que se pudieron haber generado directamente en las componentes ambientales que se dejaron de monitorear, establecidas en la siguiente tabla de la RCA 183/2004:

-Tabla del numeral 4.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental de la RCA N° 183/2004:

COMPONENTE DEL MEDIO AMBIENTE SUJETO A CONTROL	IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADO	UBICACIÓN PUNTO DE CONTROL	PARAMETROS	NIVELES PERMITIDOS O COMPROMETIDOS	DURACION Y FRECUENCIA DEL PLAN (2)	METODO O PROCEDIMIENTO	PLAZO DE ENTREGA INFORMES
Calidad del aire	Alteración de la calidad del aire por emisión de biogás	antes (en cañería) y en la Antorcha	CH ₄ , O ₂ , N ₂ y flujo; CO, O ₂ y NOX	Determinación de la composición del gas (si es incinerable)	Semestral, comenzando en el tercer año de operación	Métodos y procedimientos estándares de laboratorios especializados	registro interno obligatorio, entrega 1ª semana del mes
	Olores en vecindad	Casa más cercana al SO (438 m del relleno sanitario)	Percepción olfativa	D.S. 594 del Ministerio de Salud (Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo)	Ocasionalmente, en caso de manifestaciones de molestias (con un máximo de tres veces al año)	Panel de personal	1 semanas posterior al monitoreo
Aguas subterráneas	Contaminación de aguas subterráneas (en terminos generales)	Pozos de monitoreo PM1, PM2 y PM3	CONTROL: pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DQO, Plomo, Conductividad, Nitrógeno Total, Cadmio y Sulfatos.	NCH 409/Of.84 y/o valores de Línea Base antes del proyecto	semestral	NCH 409/Of.84	4 semanas posterior a monitoreo
	Riesgo de contaminación de aguas subterráneas	Pozo de monitoreo PM1	EN CASO DE CONTINGENCIA: NCh409/Of.84 y Nitrógeno Total, Aceites y Grasas y DQO	NCH 409/Of.84 y/o valores de Línea Base antes del proyecto	mensualmente, sólo en caso de un accidente o al detectar anomalía en el monitoreo semestral	NCH 409/Of.84	4 semanas posterior a monitoreo
	Contaminación de aguas subterráneas (por infiltración del efluente de la planta de tratamiento de lixiviados)	Cámara de monitoreo CM1	Según D.S. 46/02 MINSEGPRES y calificación del acuífero por la DGA	D.S. 46/02 MINSEGPRES	una vez cada año antes de iniciar la infiltración (probablemente mayo); posteriormente mensual (siempre y cuando haya infiltración)	D.S. 46/02 MINSEGPRES	4 semanas posterior a monitoreo
Aguas superficiales	Contaminación de aguas superficiales (en terminos generales)	Punto de Monitoreo PMA	CONTROL: pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DQO, Plomo, Conductividad, Nitrógeno Total, Cadmio y Sulfatos.	NCH 1.333/Of.78 y/o valores de Línea Base antes del proyecto	semestral (si hay agua)	NCH 1.333/Of.78	4 semanas posterior a monitoreo
	Riesgo de contaminación de aguas subterráneas		EN CASO DE CONTINGENCIA: NCh1.333/Of.78 y Nitrógeno Total, Aceites y Grasas y DQO	NCH 1.333/Of.78 y/o valores de Línea Base antes del proyecto	sólo en caso de un accidente o al detectar anomalía en el monitoreo semestral	NCH 1.333/Of.78	4 semanas posterior a monitoreo
	Contaminación de aguas superficiales (por riego con el efluente de la planta de tratamiento de lixiviados)	Laguna de Acumulación (antes de cámara de monitoreo CM1)	NCH 1.333/Of.78, aguas para riego	NCH 1.333/Of.78	una vez cada año antes de iniciar el riego (probablemente septiembre); posteriormente trimestral (siempre y cuando haya riego)	NCH 1.333/Of.78	4 semanas posterior a monitoreo
Geomorfología y Paisajismo	Erosión y aumento de fugas de biogás	Superficie de relleno y área de lagunas	Asentamiento del relleno; agrietamiento y erosión de las superficies	Presencia de agrietamiento y/o erosión	semestral	Inspección visual	registro interno
Aguas y Suelos	Contaminación de aguas y suelos (por acumulación de lixiviados en relleno y obstrucción de canales de drenaje)	Tuberías de lixiviados y canales de aguas lluvia	Taponamientos y obstrucciones	Libre de taponamiento y/o obstrucciones	semanal	Inspección visual	registro interno

Aves (fauna)	Riesgo aviario (relacionado a aeródromo)	CEMAR (y 200 m de entorno en caso de aplicar medidas en referencia a los nidos)	Presencia de aves	<100 aves aplicación de medidas de Etapa 1 del Plan de Manejo; > 100 aves aplicación de medidas de Etapa 2 del Plan de Manejo;	control diario, toda la duración del proyecto	según Plan de Manejo	trimestral
--------------	--	---	-------------------	--	---	----------------------	------------

-Por lo tanto, para que esta SMA, pueda ponderar las acciones propuestas, la empresa debe acompañar un análisis técnico, basado en los monitoreos ya reportados por la empresa, información de monitoreos actualizados y/o nuevos antecedentes recopilados por la empresa, que permitan descartar efectos en las componentes ambientales comprometidas.

-En caso de que la empresa detecte efectos en las componentes ambientales mencionadas, deberá modificar las acciones propuestas e incorporar nuevas acciones para eliminar, reducir o contener los efectos.

b) Sistema SPDC:

-Acción y meta: En todo PdC se debe incorporar una nueva acción, independiente de las propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya **Descripción** se plantea en los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”;*

-Forma de Implementación: se incorpora lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles, y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

-Plazo de ejecución: se indica *“10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento”.*

-Indicadores de Cumplimiento, se señala *“PDC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”.*

-Medios de verificación y reportes de avance: se señala *“No requiere reporte ni medio de verificación específico, en atención a que los comprobantes electrónicos son generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC, los que en todo caso debe ser conservados por el titular”.*

-Impedimentos Eventuales: se incorpora lo siguiente **“(i) Impedimentos:** se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia,** se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

c) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según observaciones.

- En relación al plazo del reporte inicial, este se debe modificar a 20 días contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.
- Particularmente, en la columna medios de verificación, se debe incorporar la información que se incluirá en los reportes de avance o inicial, no el plazo en el que se incluirá la información, para eso está la columna de plazo de ejecución.
- Adicionalmente, en el plazo de ejecución, se debe indicar el plazo de más larga data de la totalidad de la acción y no plazos distintos para cada etapa de la ejecución de la acción (acción 4). En forma de implementación se pueden diferenciar esos plazos.

d) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.
- Específicamente la empresa debe indicar si el cronograma quedará en semanas o meses. Además deberá marcar en cada mes o semana la duración total de la acción, por ejemplo:

4. CRONOGRAMA																
ACCIONES	En Meses <input type="checkbox"/>		En Semanas <input checked="" type="checkbox"/>		Desde la aprobación del programa de cumplimiento											
N° Identificador de la Acción	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
2																
3																
4																
6																
7																
8																
9																

III. SEÑALAR que **CEMARC S.A.** debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolívar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
 - División de Sanción y Cumplimiento.
 - Fiscalía
- Rol: D-086-2017